BOLETIN N°819-07

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley que modifica el Código Penal en relación con el delito de genocidio.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe acerca del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Penal en relación con el delito de genocidio, originado en una moción de los HH. Senadores señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Máximo Pacheco Gómez y Mariano Ruiz-Esquide Jara.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento, se deja constancia de lo siguiente:

Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 3 y 4.
Indicaciones rechazadas: números 1 y 2.
Artículo que no fue objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1°.

\- - -

La **indicación N° 1,** del H. Senador señor Cantuarias, sugiere iniciar el proyecto con un artículo 1° nuevo, que agrega, como nuevo número 20 del artículo 12 del Código Penal, la circunstancia agravante de cometer el delito con propósito de genocidio.

Esta indicación se relaciona con las otras indicaciones del H. Senador señor Cantuarias, signadas con los números 2 y 4, que en su conjunto, proponen que el genocidio, como delito, quede restringido sólo a las figuras de homicidio, aborto y realización de maniobras que afecten la capacidad de reproducción, pero, al mismo tiempo, asuma la calidad que se comenta de agravante genérica, consistente en realizar cualquier conducta punible con propósito de genocidio.

Al respecto, tuvo en cuenta la Comisión no es ese el criterio que sigue la Convención para la Prevención y Sanción

del Delito de Genocidio -cuyas disposiciones el proyecto pretende incorporar a nuestro ordenamiento positivo interno-, que se inclina por la idea de establecer el genocidio como la realización de ciertos actos específicos, consistentes en homicidios, lesiones o las demás conductas que indica, realizados con el propósito de destrucción total o parcial, de un grupo nacional étnico, racial o religioso.

Otorgarle carácter de agravante, como plantea la indicación, significaría que otros tipos penales podrían también ser ejecutados con propósitos genocidas, lo que implica dar a este concepto una latitud que, además de apartarse de la Convención, excede el alcance que deriva de sus raíces etimológicas -que se asocian, por un lado, a engendrar o producir, y por otro, a matar o exterminar-, y que refleja el Diccionario de la Lengua Española al asignarle el significado de "exterminio o eliminación sistemática de un grupo social por motivo de raza, de religión o de politíca.".

Estimó la Comisión que el genocidio no es un elemento subjetivo que pueda afectar a las conductas típicas en general, en términos de acentuar el reproche de ilicitud que merecen, sino que es parte integrante de acciones específicas, como son las que se describen en este proyecto de ley.

Adicionalmente, se razonó que la consagración simultánea del genocidio como delito y como agravante provocaría una serie de dificultades, principalmente para diferenciar entre ambas situaciones tratándose de acciones que configuren otros delitos y que, a la vez, pudieran quedar comprendidas dentro de las conductas que se describen como tipificadoras del genocidio.

- Sometida a votación, la indicación fue rechazada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores Díaz, Díez, Fernández, Letelier y Vodanovic.

- - -

Artículo 2°

La **indicación N° 2**, del H. Senador señor Cantuarias, propone sustituir el artículo 2°, restringiendo el delito de genocidio al hecho de causar la muerte de dos o más integrantes de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, con el propósito de destruirlo total o parcialmente.

- Sometida a votación, fue rechazada por la unanimidad de la Comisión, por las razones expuestas al tratar la indicación precedente. Votaron los HH. Senadores señores Díaz, Díez, Fernández, Letelier y Vodanovic.

La **indicación N° 3**, del H. Senador señor Fernández, recomienda suprimir el inciso segundo del N° 2.

Dicho inciso sanciona con la misma pena señalada en el inciso primero de ese número a los que llevaren a cabo desplazamientos forzosos del grupo o de parte importante de él, adoptaren medidas que tengan por objeto impedir la reproducción en el seno del grupo o busquen impedir su género de vida o bien trasladaren individuos por la fuerza de un grupo a otro.

El H. Senador señor Fernández justificó su indicación en el hecho de que ese inciso no expresa que, para que las referidas conductas configuren el delito de genocidio, deben cometerse con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Agregó que era partidario, por otro lado, de ceñirse en mayor medida a la enunciación de los actos punibles contenidos en el artículo 2° de la Convención de que se trata.

La Comisión aceptó la conveniencia de evitar cualquier duda acerca de que las conductas contenidas en este inciso deben realizarse con el específico propósito destructivo contemplado en el encabezamiento del artículo, para que se tipifique el genocidio. Para tal efecto, resolvió considerar este inciso como un nuevo número 3° del artículo.

Efectuó, a continuación, una revisión de los actos mencionados en este precepto, de la que concluyó que se justifica la inclusión de los desplazamientos forzosos, las medidas que tienen por objeto impedir la reproducción y el traslado de individuos por la fuerza.

Ello, con la salvedad de que prefirió reemplazar las palabras "impedir la reproducción", por las expresiones "afectar la capacidad de reproducción de sus individuos", que son más comprensivas de las distintas situaciones merecedoras de esta protección penal, con lo que se acogió parcialmente la indicación N° 4, del H. Senador señor Cantuarias.

Suprimió, en cambio, la frase "o busquen impedir su género de vida", por cuanto esta acción, que no está consultada en la Convención, es una figura vaga y difícil de precisar.

Asimismo, por razones de mejor ordenamiento, eliminó la frase final del número 2°, donde se establece la pena, para considerar esta última en un inciso final del artículo, con carácter común para los números 2° y 3°. De tal forma, ese inciso dispondrá que las conductas descritas en los números 2° y 3° serán castigadas con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

- En los términos expresados, la indicación N° 3 resultó acogida con modificaciones por unanimidad, con los votos favorables de los HH. Senadores señores Díaz, Díez, Fernández, Letelier y Vodanovic.

- - -

La **indicación N° 4**, del H. Senador señor Cantuarias, persigue incorpora un artículo 3° nuevo, que a su vez intercala un artículo 137 bis en el Código Penal, donde se sanciona al que, con los mismos propósitos señalados en el artículo 137, causare abortos o realizare en el seno del grupo maniobras que afecten la capacidad de la reproducción de sus individuos.

- En consideración a lo acordado respecto de la indicación anterior, ésta quedó acogida parcialmente, en lo relativo a describir en el nuevo artículo 137 la conducta consistente en la adopción de medidas que tengan por objeto "afectar la capacidad de reproducción de sus individuos" en el seno del grupo.

Emitieron sus votos favorables los HH. Senadores señores Díaz, Díez, Fernández, Letelier y Vodanovic.

- - -

Artículo 3°

Con el objeto de subsanar un mero error de redacción, la Comisión, con la misma unanimidad antes mencionada, acordó proponeros cambiar la referencia contenida en el encabezamiento de este artículo al inciso final, por otra, a los incisos siguientes.

- - -

En atención a los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de recomendaros la aprobación de las siguientes modificaciones al proyecto contenido en nuestro primer informe:

Artículo 2°

N° 2

Eliminar su frase final, cambiando el punto seguido que la antecede por un punto y coma.

Inciso Final

Sustituirlo por el siguiente:

"3°. Lleva a cabo desplazamientos forzosos del grupo o de parte importante de él, adopta medidas que tengan por objeto afectar la capacidad de reproducción de sus individuos en el seno del grupo, o bien traslada individuos por la fuerza de un grupo a otro.".

- - -

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"Las conductas descritas en los números 2° y 3°, serán castigadas con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados".

- - -

Artículo 3°

En su encabezamiento, sustituir la frase "Agrégase el siguiente inciso final" por las expresiones "Agréganse los siguientes incisos".

- - -

En virtud de las modificaciones que anteceden, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"**Artículo 1°.-** Reemplázase el epígrafe del parágrafo primero del Título III del Libro II del Código Penal, por el siguiente:

"1.- De los crímenes contra la humanidad y del genocidio en especial".

Artículo 2°.- Reemplázase el artículo 137 del Código Penal por el siguiente:

"Artículo 137.- Comete genocidio el que, con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, en cuanto tal:

1°. Ejecuta alguno de los delitos de homicidio, aborto, abandono de niños y de lesiones a que se refieren los artículos 342, 343, 345, 346, 349, 357, 391, 395, 396, 397 y 398. En tal caso, sufrirá la pena asignada al delito aumentada en un grado. Si dicha pena fuere la de muerte, deberá imponerse la de presidio perpetuo;

2°. Someta al grupo o a parte importante de él a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud;

3°. Lleva a cabo desplazamientos forzosos del grupo o de parte importante de él, adopta medidas que tengan por objeto afectar la capacidad de reproducción de sus individuos en el seno del grupo, o bien traslada individuos por la fuerza de un grupo a otro.

Las conductas descritas en los números 2° y 3°, serán castigadas con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados."."

Artículo 3°.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 101 del Código Penal:

"Tratándose del delito de genocidio, la acción penal y la pena, en los casos a que se refiere el N° 1° del artículo 137, son imprescriptibles.

En ningún caso el delito de genocidio será considerado como delito de carácter político.".

- - -

Acordado en sesión celebrada el día martes 1° de junio de 1993, con asistencia de los HH. Senadores señores Hernán Vodanovic Schnake (Presidente), Nicolás Díaz Sánchez, Sergio

Díez Urzúa, Sergio Fernández Fernández y Carlos Letelier Bobadilla.

Sala de la Comisión, a 8 de junio de 1993.

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario